



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

SUMILLA.- La renovación en la contratación sujeta a modalidad, constituye una opción que el ordenamiento laboral peruano admite, no pudiéndose presumir que toda renovación sucesiva de contratos sujetos a modalidad resulta ilegal o perjudicial a la contratación laboral a plazo indeterminado, más aún si se encuentra acreditado que las labores del actor no fueron continuas, existiendo un período de interrupción del vínculo laboral.

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTA la causa número dieciséis mil setecientos dieciséis, guion dos mil dieciséis, guion **LIMA ESTE**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yaya Zumaeta**; con la adhesión de los señores jueces supremos: **Arévalo Vela, Yrivarren Fallaque y Malca Guaylupo**; y con el **voto en discordia** de la señora jueza suprema **Rodríguez Chávez**, con el **voto en singular** de la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana y el voto Singular Adicional** del señor juez supremo **Rubio Zevallos**; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Filasur S.A.**, mediante escrito presentado con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos siete a doscientos quince, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento noventa y cinco a doscientos uno, que **confirmó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha siete de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y seis, que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por el demandante **Sindicato Textil de Trabajadores de Filasur**, sobre desnaturalización de contratos y otros.

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas sesenta y siete a setenta y uno del cuaderno de casación, que declaro procedente el recurso interpuesto por la recurrente, por las siguientes causales: **a) aplicación indebida del literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, b) Inaplicación del artículo 58° del Decreto Supremo N° 001-97-TR y c) Inaplicación del artículo 74° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.**

CONSIDERANDO:

Primero: De las posiciones de las partes y pronunciamientos de las instancias de mérito.

a) Antecedentes del caso:

De la revisión de los actuados, se verifica que en fojas setenta a ochenta y cuatro y su subsanación que corre en fojas noventa y nueve a ciento siete, el Sindicato demandante en representación de don Edgar Raúl Rojas Hinostroza como pretensión principal solicita que se declare la desnaturalización de todos los contratos modales de trabajo por necesidad del mercado, siendo su fecha de ingreso el cinco de marzo de dos mil once hasta la actualidad, señalando que hasta la fecha sigue suscribiendo esa modalidad de contratos y como consecuencia de esta desnaturalización se ordene a la demandada la regularización de su situación laboral para tenerlo como trabajador estable, bajo el régimen de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, la misma que se ha producido por 1) no existir la causa objetiva generadora del motivo de la celebración de los contratos modales y



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

2) por la existencia de simulación y fraude a las normas legales establecido en el inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y accesoriamente, pretende las costas y costos del proceso.

b) Sentencia de primera instancia: La Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, a través de la Sentencia emitida con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y seis, declaró fundada la demanda, señalando el juzgador como fundamento de su decisión que la mención formal de la modalidad de contratación “necesidades del mercado” o la mención genérica de la causa que motiva la contratación temporal; no satisface la exigencia imperativa prevista en el artículo 72° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, dichas menciones constituyen una transcripción del enunciado legal y la mención de una causa aparente y no acreditada ni demostrada fehacientemente y lo que se exige dicho dispositivo, es que se mencione como y que actividades se incrementaron coyuntural o imprevisiblemente; o de que modo se configura dichos incrementos coyunturales y además que tales hechos se acrediten o demuestren fehacientemente o que constituyan hechos notorios y dicha ausencia determina la ausencia de un requisito de validez formal del contrato modal, circunstancia que acarrea su desnaturalización por la presencia de simulación o fraude, pues resulta evidente que ante la ausencia real de la causal el contrato modal sólo fue en apariencia, convirtiéndose en un contrato de trabajo de duración indeterminada en aplicación de lo previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, asimismo, los contratos de exportación no tradicional devienen en ineficaces.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte, el Colegiado Superior de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento noventa y cinco a doscientos uno, procedió a confirmar la Sentencia apelada que declaró fundada la demanda, señalando como fundamento de su decisión que el contrato de trabajo a plazo fijo iniciado el uno de abril de dos mil once se ha desnaturalizado en virtud del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, por haberse demostrado de su contenido la existencia de simulación a las normas establecidas en la ley, resultando por tanto la prestación personal del actor como una de plazo indeterminado, por lo que el actor no podía ser cesado sino por una causa justa y no por culminación del referido contrato, agregándose que el demandante seguía laborando para la demandada y respecto a los contratos de exportación no tradicional devienen en ineficaces debido a que la demandada no podía variar la condición del demandante (trabajador indeterminado).

Segundo: Infracción normativa.

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley N° 29497 incluye además a las normas de carácter adjetivo.

Tercero: Dispositivos legales en debate.

Las causales declaradas procedentes están referidas a la ***aplicación indebida del literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, b) Inaplicación del***



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

artículo 58° del Decreto Supremo N° 001-97-TR y c) Inaplicación del artículo 74° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, las mismas que establecen lo siguiente:

“Artículo 77- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

(...)

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.

“Artículo 58.- Tratándose de los contratos de trabajo para obra determinada o sometidos a condición o sujetos a plazo fijo, el pago de la compensación por tiempo de servicios será efectuado directamente por el empleador al vencimiento de cada contrato, con carácter cancelatorio, salvo que la duración del contrato original con o sin prórrogas sea mayor a seis meses, en cuyo caso no procederá el pago directo de la compensación, debiéndose efectuar los depósitos de acuerdo al régimen general.

Esta Ley es de aplicación al régimen del Decreto Ley N° 22342 sobre exportación de productos no tradicionales, así como a los demás regímenes de contratación a plazo fijo establecidos por ley”.

“Artículo 74.- Dentro de los plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los artículos precedentes, podrán celebrarse contratos por períodos menores pero que sumados no excedan dichos límites.

En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años”



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Cuarto: En el presente caso, la empresa Filasur Sociedad Anónima señala, respecto a la aplicación indebida del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, que se trata de una relación laboral con solución de continuidad, que no se han valorado las liquidaciones de beneficios sociales cobradas por el actor que demuestra la temporalidad de las labores, desvirtuándose el supuesto fraude en la contratación laboral.

En cuanto a la inaplicación del artículo 58° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, la demandada expresa que al demandante se le canceló la compensación por tiempo de servicios por los períodos laborados con solución de continuidad y sobre la inaplicación del artículo 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, la empresa demandada señala que en este caso la contratación laboral los períodos laborados con solución de continuidad no superaron el máximo de cinco años establecido por ley.

Quinto: Interpretación del artículo 74° del Decreto Supremo N° 003-97-TR

Para determinar si el artículo 74° del Decreto Supremo número 003-97-TR es aplicable en este proceso, es pertinente, en primer lugar, fijar cuál es su debida interpretación.

Así, el mencionado artículo 74° del Decreto Supremo número 003-97-TR, regula la contratación temporal sucesiva llamada también contratación laboral en cadena. Esta forma de contratación permite que sucesivos contratos sujetos a plazo fijo, con pleno respeto a las limitaciones sustantivas y formales, previstas por la ley, fragmenten la vida laboral de un trabajador. Se excluye de esta forma de contratación aquellos contratos celebrados con fraude a la ley, que a través de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

sucesivas renovaciones en realidad persiguen eludir el derecho a la estabilidad laboral.

De lo dicho en el párrafo anterior, tenemos que la posibilidad que determinada forma de contratación sujeta a modalidad pueda ser objeto de sucesivas renovaciones por el empleador, es una opción que el ordenamiento laboral peruano admite, pues de lo contrario no la habría regulado legislativamente. Por lo tanto, no se puede presumir que toda renovación sucesiva de contratos de trabajo sujetos a modalidad es ilegal o que persigue perjudicar la contratación a plazo indeterminado, ya que admitir tal presunción constituiría una clara violación del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Sobre lo regulado por el artículo 74° del Decreto Supremo número 003-97-TR, el autor ARCE ORTÍZ sostiene lo siguiente:

“Como se ve, la prescripción tiene dos supuestos. El primero, se refiere a topes máximos dentro de la misma modalidad contractual. Topes máximos que jugarán tanto en la contratación efectiva sucesiva como no sucesiva. Por ejemplo, en el contrato por reconversión empresarial la duración máxima es de dos años. Pues bien, esos dos años servirán de tope tanto a contratos sucesivos de reconversión empresarial, como a contratos espaciados, por períodos de inactividad. El segundo en cambio, se refiere a topes máximos para la contratación sucesiva entre modalidades contractuales diversas. Por regla general se debe entender que la contratación de cadena está permitida hasta los topes máximos y quizá el único límite, como es razonable, está en adecuar el objeto y la duración de cada contrato sucesivo a lo dispuesto por la ley, así como respetar las formalidades en cada ocasión (artículo 87° del Reglamento de la LPCL)”¹.

¹ ARCE ORTIZ, Elmer. *Derecho Individual del Trabajo en el Perú: Desafíos y deficiencias.*, Lima, junio, 2008, página 217.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Solución al caso concreto

Sexto: En autos ha quedado acreditado que el actor laboró para la empresa demandada desde el uno de abril de dos mil once al dos de abril de dos mil doce, del veintitrés de abril de dos mil doce al tres de mayo de dos mil trece, del uno de junio de dos mil trece al cinco de junio de dos mil catorce y del uno de julio de dos mil catorce al cinco de julio de dos mil quince, en el cargo de ayudante de continuas, conforme al detalle siguiente:

- Contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (cd), por el período comprendido desde el **uno de abril al dos de julio de dos mil once**, para atender los incrementos con los clientes Diseño y Color Sociedad Anónima, Topy Top Sociedad Anónima y Textil San Cristobal Sociedad Anónima.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (cd), por el período comprendido desde el **tres de julio de dos mil once al dos de octubre de dos mil once**, para atender a los clientes Diseño y Color Sociedad Anónima, Southern Textile Network Sociedad Anónima Cerrada y Confecciones Ritzy Sociedad Anónima.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (cd), por el período comprendido desde el **tres de octubre de dos mil once al dos de enero de dos mil doce**, para atender a los clientes antes mencionados.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (cd), por el período comprendido desde el **tres de enero al dos de abril de dos mil doce**, para atender a los clientes antes indicados.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016

LIMA ESTE

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

- Contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (cd), por el período comprendido desde el **veintitrés de abril al veintidós de julio de dos mil doce**, para atender los incrementos con los clientes Textil del Valle Sociedad Anónima, Southern Textile Network Sociedad Anónima Cerrada y Confecciones Ritzy Sociedad Anónima.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (cd), por el período comprendido desde el **veintitrés de julio de dos mil doce al tres de octubre de dos mil doce**, para atender a los mismos clientes.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (cd), por el período comprendido desde el **cuatro de octubre de dos mil doce al tres de enero de dos mil trece**, para atender a los clientes antes indicados.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (cd), por el período comprendido desde el **cuatro de enero de dos mil trece al tres de marzo de dos mil trece**, para atender a los clientes Textil del Valle Sociedad Anónima, Southern Textile Network Sociedad Anónima Cerrada e Industrias Nettelco Sociedad Anónima.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (cd), por el período comprendido desde el **cuatro de marzo al tres de mayo de dos mil trece**, para atender a los clientes antes indicados.
- Contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (cd), por el período comprendido desde el **uno de junio de dos mil trece al cinco de setiembre de dos mil trece**, para atender los incrementos con los clientes Textil del Valle Sociedad Anónima, Southern Textile Network Sociedad Anónima Cerrada y Confecciones Ritzy Sociedad Anónima.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (cd), por el período comprendido desde el **seis de**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

setiembre de dos mil trece al cinco de noviembre de dos mil trece, para atender a los clientes Textil del Valle Sociedad Anónima, Southern Textile Network Sociedad Anónima Cerrada e Industrias Nettelco Sociedad Anónima.

- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (cd), por el período comprendido desde el **seis de noviembre de dos mil trece al cinco de febrero de dos mil catorce**, para atender a los clientes antes mencionados.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (cd), por el período comprendido desde el **seis de febrero al cinco de mayo de dos mil catorce**, para atender a los clientes Textil del Valle Sociedad Anónima, Southern Textile Network Sociedad Anónima Cerrada y Confecciones Ritzy Sociedad Anónima.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (cd), por el período comprendido desde el **seis de mayo al cinco de junio de dos mil catorce**, para atender a los clientes Textil del Valle Sociedad Anónima, Southern Textile Network Sociedad Anónima Cerrada e Industrias Nettelco Sociedad Anónima.
- Contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (cd), por el período comprendido desde el **uno de julio al cinco de octubre de dos mil catorce**, para atender los incrementos con los clientes Textil del Valle Sociedad Anónima, Southern Textile Network Sociedad Anónima Cerrada e Industrias Nettelco Sociedad Anónima.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (cd), por el período comprendido desde el **seis de octubre de dos mil catorce al cinco de marzo de dos mil quince**, para atender a los clientes mencionados.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (cd), por el período comprendido desde el **seis de**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

marzo al cinco de junio de dos mil quince, para atender a los clientes mencionados.

- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades de mercado (cd), por el período comprendido desde el **seis de junio al cinco de julio de dos mil quince**, para atender a los clientes Textil del Valle Sociedad Anónima, Southern Textile Network Sociedad Anónima Cerrada y Confecciones Ritzy Sociedad Anónima.
- La liquidación de beneficios sociales (cd), por los cuatro periodos laborados.

De los antecedentes descritos se desprenden las conclusiones siguientes: **a)** el demandante suscribió contratos de trabajo a plazo fijo sujetos a modalidad y fueron prorrogados en diversas oportunidades; **b)** el contrato suscrito en los cuatro periodos fueron liquidados y se abonó al demandante los correspondientes beneficios sociales al término de cada periodo (siendo preciso señalar que en el cd insertado a los autos obra la liquidación de beneficios sociales correspondientes a los cuatro períodos laborados, suscritas por el actor); **c)** el plazo de renovación de los contratos a plazo fijo sujetos a modalidad por necesidades de mercado y sus prórrogas no excedió en su conjunto los cinco años; y, **d)** los contratos fueron objeto de renovación integral después de haber existido incluso solución de continuidad entre uno y otro, por lo que las labores no fueron ininterrumpidas, en tanto que entre la fecha de liquidación del primer período y la suscripción del nuevo contrato hubo un periodo de interrupción de diecinueve días, iniciando un nuevo vínculo laboral, de la fecha de liquidación del segundo período y la suscripción del nuevo contrato el período de interrupción fue de veintiocho días, iniciando un nuevo vínculo laboral y de la fecha de liquidación del tercer período y la suscripción del nuevo contrato el período de interrupción fue de veintiséis días, iniciando un nuevo vínculo laboral..



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Comprobación de las causales de casación denunciadas

Sétimo: De acuerdo a las conclusiones señaladas en el considerando inmediato anterior, podemos afirmar que se ha incurrido en una aplicación indebida del literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo número 003-97- TR, al no haberse demostrado la existencia de simulación o fraude en la contratación del actor y respecto al artículo 58° del Decreto Supremo N° 001-97-TR y el artículo 74° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, estas normas resultan de aplicación en el presente proceso, por lo que las causales de naturaleza material devienen en **fundadas**.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por los artículos 39° y 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo,

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Filasur S.A.**, mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos siete a doscientos quince; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento noventa y cinco a doscientos uno, **y actuando en sede de instancia**, **REVOCARON la sentencia apelada** de fecha siete de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y seis, que declaró fundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA**. **ORDENARON** la publicación del texto de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano” conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido con el demandante, **Sindicato Textil de Trabajadores de FILASUR** en representación de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Edgard Raul Rojas Hinoestroza sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CON LA ADHESION DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA DE LA ROSA BEDRIÑANA Y EL SEÑOR JUEZ SUPREMO RUBIO ZEVALLOS, ES COMO SIGUE:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **FILASUR S.A.**, mediante escrito presentado con fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis que corre en folios doscientos siete a doscientos quince, contra la Sentencia de Vista de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis que corre de folios ciento noventa y cinco a doscientos uno, que confirma la sentencia N° 18-2016-3JTLE, de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, corrientes de folios ciento sesenta y siete a ciento setenta y seis que declara FUNDADA la demanda, sobre desnaturalización de contratos de trabajo sujetos bajo modalidad,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

consecuentemente se reconoce al actor que se encuentra sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada regulado por el Decreto Supremo N°003-97-TR. En los seguidos por el **Sindicato Textil de Trabajadores de Filasur en Representación de Edgar Rojas Hinistroza** con la empresa demandada **FILASUR S.A.**

Mediante resolución de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete que corre en folios sesenta y siete a setenta y un del Cuaderno de Casación esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso extraordinario interpuesto por la empresa demandada por las siguientes causales: ***a) Infracción normativa por aplicación indebida del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; b) infracción normativa por inaplicación del artículo 58 del Decreto Supremo del Decreto Supremo 001-97-TR; c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.***

CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

de la controversia suscitada así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado.

- a) Pretensión demandada:** Se verifica del escrito de demanda presentado por Sindicato Textil de Trabajadores de Filasur, en representación de Rojas Hinostroza Edgar Raúl que corre de folios setenta a ochenta y cuatro, que esta parte solicita que se declare la desnaturalización de todos los contratos modales de trabajo por necesidad de mercado suscritos desde su ingreso a laborar hasta la actualidad, y en consecuencia se le considere como un trabajador a plazo indeterminado; solicita de manera accesorio el amparo de pago de costas y costos del proceso.
- b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Tercer Juzgado de Trabajo de San Juan de Lurigancho, a través de la Sentencia expedida con fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, declaró fundada la demanda sobre desnaturalización de contratos de trabajo sujetos a modalidad, y en consecuencia se le reconoció al actor que se encuentra sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, con la obligación de la demandada del pago de costas y costos del proceso; señalando principalmente el que la vinculación establecida entre el actor y la demandada revistió continuidad, y que respecto de la mención de la causa objetiva de contratación, esta resultó ser genérica pues no se identifica el contexto de coyuntura imprevisible que debía justificar la contratación por necesidades de mercado o la imprevisibilidad que impone el artículo 58 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que no resultaría válida tal cláusula por falta de claridad y precisión, concluyéndose que los contratos de trabajo sujetos a modalidad por Necesidades de Mercado celebrado entre las partes por el periodo uno de abril de dos mil once hasta el cinco de abril de dos quince fueron



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

desnaturalizados, convirtiéndose; por ende en contratos de trabajo de duración indeterminada al amparo del Decreto Supremo N°003-97-TR.

- c) Sentencia de segunda instancia:** Por su parte el Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Sentencia de Vista de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, y en virtud a la apelación planteada por la empresa demandada, confirmó la apelada, sentencia N°18-2016-3JTLE, que declara fundada la demanda, sobre desnaturalización de contratos de trabajo sujetos a modalidad, y consecuentemente se reconoce al actor contar con un contrato de trabajo de duración indeterminada; señalando que la causa objetiva consignada en los contratos del demandante resultan genérica, pues no se identificaría el contexto de coyuntura imprevisible que debería justificar la contratación por necesidades de mercado, por lo cual el actor no podía ser cesado sino por una causa objetiva justa y no por culminación del referido contrato suscrito, y no siendo relevante para el presente caso determinar si hubo o no solución de continuidad en los contratos materia de autos, por lo que se confirmó la apelada.

Segundo: Dispositivos legales en debate.

En el caso concreto, se ha declarado procedente la causal de infracción normativa por aplicación indebida del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR , así como la causal de infracción normativa por inaplicación del artículo 58 del Decreto Supremo 001-97-TR e infracción normativa por inaplicación del artículo 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado Decreto Supremo N° 003-97-TR , normas que señalan:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

"Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

(...)

Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley".

"Artículo 74.- Dentro de los plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los artículos precedentes, podrán celebrarse contratos por períodos menores pero que sumados no excedan dicho límites.

En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años".

"Artículo 58.-Tratándose de los contratos de trabajo para obra determinada o sometidos a condición o sujetos a plazo fijo, el pago de la compensación por tiempo de servicios será efectuado directamente por el empleador al vencimiento de cada contrato, con carácter cancelatorio, salvo que la duración del contrato original con o sin prórrogas sea mayor a seis meses, en cuyo caso no procederá el pago directo de la compensación, debiéndose efectuar los depósitos de acuerdo al régimen general".

Tercero: Infracción normativa.

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley N° 29497 incluye además a las normas de carácter adjetivo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

**Cuarto. De la aplicación indebida del inciso d) del artículo 77° Decreto
Supremo N° 003-97-TR, e inaplicación del artículo 74° Decreto Supremo N°
003-97-TR.**

De ese modo, a continuación se procederá a analizar si la contratación de la que fue objeto el demandante en efecto cumplía con los parámetros legales correspondientes, en tanto el artículo 74 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, permite la celebración sucesiva con el mismo trabajador de diversos contratos de la misma o diferente modalidad siempre que se respeten los plazos legales establecidos (artículo que a criterio de la parte recurrente se habría inaplicada); y así determinarse si se configuraría o no el supuesto contenido en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR, en el cual se establece que un contrato de trabajo sujeto a modalidad se considerará como de duración indeterminada cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas (artículo que a criterio del recurrente se habría aplicado de manera indebida) , para cuyo efecto se parte de analizar lo referente a la naturaleza jurídica de la contratación laboral sujetos a modalidad.

Quinto: Naturaleza jurídica de la contratación laboral sujetos a modalidad.

Los contratos modales se determinan por su temporalidad y excepcionalidad, en cambio el contrato de duración indeterminada se define por la continuidad y permanencia de las labores de un trabajador estable. En ese sentido, la contratación modal es una excepción a la norma general, que se justifica por la causa objetiva que la determina, por consiguiente, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite de tiempo previsto para cada modalidad contractual contenida en el Título II del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Además, en el artículo 74°, segundo párrafo de la norma citada se establece: "En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva, con el mismo trabajador,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco años". Por lo tanto, pueden emplearse distintas modalidades en general siempre y cuando las circunstancias que determinaron la contratación guarden relación con el contrato celebrado.

Sexto: Respecto a los contratos modales el Tribunal Constitucional ha precisado²: *"han surgido con la finalidad de dar cobertura a circunstancias especiales que se pueden presentar, tales como necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes de la temporada que, por su naturaleza, pueden ser permanentes (artículo 53º de Ley de Productividad y Competitividad Laboral)";* por lo que la contratación modal es la consecuencia de un nuevo contexto social y económico, que exige una mayor flexibilidad en la relación laboral, resultando viable en la medida que las circunstancias la justifiquen.

Sétimo: El contrato modal por necesidades del mercado.

De acuerdo a lo prescrito por el artículo 58º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el artículo 74º de dicha

² STC N° 10777-2006-PA/TC, emitida el 07 de noviembre de 2007, fundamento 7.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

norma legal. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal.

Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal o imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.

Octavo: El artículo 72° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

En lo referente a la exigencia de consignar las causas objetivas y concretas que motiva la contratación sujeto a modalidad, se debe tener en cuenta que estas se justifican en razón al principio de causalidad que rigen estos contratos, de tal manera, que se requiere anotar en los mismos las circunstancias en atención a las cuales se justifica su celebración.

Noveno: En el presente caso, se debe señalar que en la Cláusula Primera de los contratos de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado, que corren en folio dos del archivo digital denominado "01042011 al 02042012", se ha consignado como antecedentes y causas objetivas de la contratación lo siguiente: *"EL EMPLEADOR es un centro de trabajo dedicado principalmente a la actividad de manufactura de materia prima para la actividad de confecciones y textil. Al efecto, para el desarrollo de su actividad cuenta con su propio personal con relación laboral por tiempo indeterminado y a plazo fijo sujeto a modalidad,*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

que sirve para atender sus requerimientos actuales en el mercado nacional. Sin embargo, en razón de haberse incrementado sus necesidades de atención de pedidos en el mercado nacional por parte de sus clientes Diseño Color S.A., Topy Top S.,A. y Textil Cristibal S.A., necesita de contratar personal calificado adicional para atender dichos requerimientos, específicamente contratar los servicios de un trabajador con experiencia laboral en el puesto de AYUDANTE DE CONTINUAS".
(...)

Por lo tanto, el presente contrato es de naturaleza laboral y de carácter temporal en función a los pedidos que debe cumplir la empresa, especialmente para atender los incrementos coyunturales de la producción y de la administración de la misma, como consecuencia de la demanda del mercado actualmente existente. En ese sentido, la empresa se ha acogido a este tipo de contratación por la causa objetiva antes mencionada, (...)

(Énfasis y subrayado propio)

Posteriormente en la Cláusula Tercera de dicho contrato, procede a señalar que la modalidad objetiva del contrato es la contratación del demandante de naturaleza temporal en la modalidad de necesidades del mercado conforme se señala en los artículos 4º, 58º y 74º del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Décimo: Asimismo, se debe señalar que en la Cláusula Primera del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado, que corre en el folio dos del archivo digital denominado "01062013 al 05062014", se ha consignado como antecedentes y causas objetivas de la contratación lo siguiente: "EL EMPLEADOR es un centro de trabajo dedicado principalmente a la actividad de manufactura de materia prima para la actividad de confecciones y textil. Al efecto, para el desarrollo de su actividad cuenta con su propio personal con



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

relación laboral por tiempo indeterminado y a plazo fijo sujeto a modalidad, que sirve para atender sus requerimientos actuales en el mercado nacional. Sin embargo, en razón de haberse incrementado sus necesidades de atención de pedidos en el mercado nacional por parte de sus clientes Textil del Valle S.A., Southern textiles Network S.A.C. y Confecciones Ritzy S.A., necesita de contratar personal calificado adicional para atender dichos requerimientos, específicamente contratar los servicios de un trabajador con experiencia laboral en el puesto de AYUDANTE DE CONTINUAS.

(...)

Por lo tanto, el presente contrato es de naturaleza laboral y de carácter temporal en función a los pedidos que debe cumplir la empresa, especialmente **para atender los incrementos coyunturales de la producción y de la administración de la misma,** como consecuencia de la demanda del mercado actualmente existente. En ese sentido, la empresa se ha acogido a este tipo de contratación por la causa objetiva antes mencionada, (...).

Décimo Primero: Asimismo, en la Cláusula Primera de los contratos de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado, que corre en el folio dos del archivo digital N° "01072014 al 05072015", se ha consignado como antecedentes y causas objetivas de la contratación lo siguiente: *"EL EMPLEADOR es un centro de trabajo dedicado principalmente a la actividad de manufactura de materia prima para la actividad de confecciones y textil. Al efecto, para el desarrollo de su actividad cuenta con su propio personal con relación laboral por o indeterminado y a plazo fijo sujeto a modalidad, que sirve para atender sus requerimientos actuales en el mercado nacional. Sin embargo, en razón de haberse incrementado sus necesidades de atención de pedidos en el mercado nacional por parte de sus clientes Textil del Valle S.A., Southern Textile Network*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

S.A.C. e Industrias Nettelco S.A. necesita de contratar personal calificado adicional para atender dichos requerimientos, específicamente contratar los servicios de un trabajador con experiencia laboral en el puesto de VOLANTE DE DESCANSO".

(.. .)

Por lo tanto, el presente contrato es de naturaleza laboral y de carácter temporal en función a los pedidos que debe cumplir la empresa, especialmente para atender los incrementos coyunturales de la producción y de la administración de la misma. Como consecuencia de la demanda del mercado actualmente existente. En ese sentido, la empresa se ha acogido a este tipo de contratación por la causa objetiva antes mencionada, (...)

Décimo Segundo: Finalmente, en la Cláusula Primera de los contratos de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidad de mercado, que corre en el folio dos del archivo digital N° "23042012 al 03052013", se ha consignado como antecedentes y causas objetivas de la contratación lo siguiente *"EL EMPLEADOR es un centro de trabajo dedicado principalmente a la actividad de manufactura de materia prima para la actividad de confecciones y textil. Al efecto, para el desarrollo de su actividad cuenta con su propio personal con relación laboral por tiempo indeterminado y a plazo fijo sujeto a modalidad, que sirve para atender sus requerimientos actuales en el mercado nacional. Sin embargo, en razón de haberse incrementado sus necesidades de atención de pedidos en el mercado nacional por parte de sus clientes Textil del Valle S.A., Southern Textile Network S.A.C. y Confecciones Ritzy S.A. necesita de contratar personal calificado adicional para atender dichos requerimientos, específicamente contratar los servicios de un trabajador con experiencia laboral en el puesto de AYUDANTE DE CONTINUAS.(...)*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Por lo tanto, el presente contrato es de naturaleza laboral y de carácter temporal en función a los pedidos que debe cumplir la empresa, especialmente para atenderlos incrementos coyunturales de la producción de la administración de la misma, como consecuencia de la demanda del mercado actualmente existente. En ese sentido, la empresa se ha acogido a este tipo de contratación por la causa objetiva antes mencionada, (...)

Décimo Tercero: Al respecto, debemos señalar que en los citados contratos así como de sus respectivas prórrogas celebradas, no se advierte que la recurrente haya cumplido con indicar de manera determinante la causa objetiva de la contratación del actor, ya que de manera genérica y lacónica hace referencia a un incremento de necesidades de atención de pedidos en el mercado nacional por parte de sus clientes, por el cual requiere contratar personal calificado adicional, sin que se hubiere explicado en forma clara y precisa cuál es la situación imprevisible que justifique la contratación temporal del demandante, ni menos aún se especifican los contratos con sus clientes.

La referencia consignada en el citado texto es vaga y sólo hace alusión a la existencia de un "incremento de sus necesidades de atención de pedidos en el mercado nacional por parte de sus clientes", sin proporcionar información relevante que permita establecer que en efecto existió una causa objetiva en el presente caso que podría justificar una contratación modal y no una a plazo indeterminado, no pudiendo admitirse el argumento expuesto por la demandada en el sentido antes indicado.

Décimo Cuarto: En consecuencia, al no haber cumplido la demandada con la exigencia legal de precisar la causa objetiva de la contratación del demandante, la contratación de la que fue objeto este se encuentra desnaturalizada en aplicación del literal d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003- 97-TR , norma que establece que: *"Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: { ...} d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley"*; debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado al amparo del Decreto Supremo N°003-97-TR. Por ello, si bien es cierto con posterioridad a dicho periodo se hubieron celebrado los contratos de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad para obra determinada por exportación no tradicional, los misma que obran en el archivo digital denominado "01082015 al 05052016", celebrados con posterioridad a setiembre del año dos mil quince, al haber adquirido el actor ya la situación jurídica de contratación a plazo indeterminado, los contratos sujeto a modalidad para obra determinada por exportación no tradicional devendrían en ineficaces, en virtud de lo contenido en el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR y el literal d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Décimo Quinto. - De la infracción normativa por inaplicación del artículo 58 del Decreto Supremo 001-97-TR

Asimismo, cabe analizar lo alegado por la parte recurrente en tanto que la sentencia de vista incurriría en la causal de infracción normativa por inaplicación del artículo 58 del Decreto Supremo 001-97-TR, norma esta que establece principalmente que en los casos de contratación modal el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios será efectuado directamente por el empleador al vencimiento de cada contrato con carácter cancelatorio.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

De lo antes detallado se concluye que si bien la parte demandada ha cumplido con abonar a favor del demandante el pago de la compensación por tiempo de servicios al vencimiento de cada contrato, conforme alega y acepta el demandante, se advierte que entre los periodos de contratación temporal existen lapsos de interrupción de un promedio de veintitrés días (véase folios diez a catorce y archivos digitales obrantes en CD), produciéndose posteriormente el reingreso inmediato del demandante, bajo las mismas condiciones laborales. Asimismo, estándose al carácter de continuidad del contrato de trabajo en base al artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-987-TR donde se señala "en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado", es que debe establecerse que entre el actor y la empresa demandada existió un vínculo laboral continuo y único, el mismo que, conforme se concluyó en el considerando décimo cuarto, se encontró desnaturalizado al no haberse detallado en los contratos que le dieron origen la causa objetiva de contratación.

Décimo Sexto: En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en las causales de infracción normativa por aplicación Legislativa indebida del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como la causal de infracción normativa por inaplicación del artículo 58 del Decreto Supremo 001-97-TR e infracción normativa por inaplicación del artículo 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, el recurso de casación deviene en **infundado**.

Por estas consideraciones:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

NUESTRO VOTO es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **FILASUR S.A.**, mediante escrito presentado con fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis que corre en folios doscientos siete a doscientos quince; en consecuencia, **NO SE CASE** la Sentencia de Vista de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis que corre de folios ciento noventa y cinco a doscientos uno; **SE ORDENE** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley ; en los seguidos por el **Sindicato Textil de Trabajadores de Filasur en Representación de Edgar Rojas Hinostroza**; y se devuelvan.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

RUBIO ZEVALLOS

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por el señor juez supremo **Rubio Zevallos** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMA DE LA ROSA BEDRIÑANA, ES COMO SIGUE:

Tomando en consideración que ante esta Sala Suprema existen varios procesos similares con la empresa demandada, la suscrita, a partir de la fecha asume un criterio distinto respecto de casos similares, conforme el artículo 22 del Ley



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Orgánica del Poder Judicial, por cuanto advierte que es una práctica reiterada de la empresa demandada celebrar contratos modales, con sus trabajadores bajo la modalidad de necesidades de mercado y luego de un periodo de interrupción (que no supera un mes), celebrar contratos de exportación no tradicional, liquidando los beneficios sociales por cada tramo, antes de volver a contratar al trabajador para que realice la misma labor; resultando así que tanto en el contrato de exportación no tradicional como en el contrato modal desarrolló la misma labor, lo que lleva a colegir que es una práctica de la empresa demandada orientada a encubrir la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; por lo, tanto me adhiero al voto de la señora Jueza Suprema Rodríguez Chávez, empero en base a sostener los siguientes fundamentos:

Primero.- Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si entre las partes ha existido un contrato de trabajo a plazo indeterminado por haberse desnaturalizado los contratos modales celebrados, a pesar de las interrupciones y el pago de liquidaciones de la compensación por tiempo de servicio.

Ahora bien, antes de efectuar un análisis de las causales denunciadas por el recurrente, resulta necesario hacer algunas precisiones sobre la contratación modal por necesidades del mercado y sobre los contratos de Exportación No Tradicional, a efectos de terminar si se ha configurado o no un fraude en su celebración, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se ha



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

contemplado los siguientes contratos sujetos a modalidad, de acuerdo a su naturaleza: i) son contratos de naturaleza temporal: a) el contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad; b) **contrato por necesidades del mercado**; c) el contrato por reconversión empresarial; ii) son contratos de naturaleza accidental: a) el contrato ocasional; b) el contrato de suplencia; c) el contrato de emergencia; iii) son contratos de obra o servicio: a) el contrato específico; b) el contrato intermitente; c) el contrato de temporada. Asimismo, dichos contratos deberán ser celebrados de forma escrita, y bajo las condiciones previstas en el cuerpo normativo, citado.

El artículo 58 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR refiere que el contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74 de la presente Ley.

En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal, la misma que deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.

Segundo.- Como se ha señalado, la temporalidad del contrato por necesidades del mercado no viene determinada por la naturaleza del trabajo a desarrollar, sino más



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

bien por el carácter transitorio con el que se precisa de él, exclusivamente para la atención de incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda de mercado.

Este tipo contractual exige la presencia de un *“incremento de la producción coyuntural”* así como la necesidad de que las variaciones de la demanda tengan carácter *“sustancial”*, lo que supone rechazar de su contenido cualquier fluctuación del mercado que no sea necesaria y significativa. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en relación a este contrato, que el incremento debe ser coyuntural, es decir, extraordinario y, en segundo lugar, los incrementos de la actividad empresarial deben ser imprevisibles. A ello se refiere el último párrafo de la norma antes citada, por lo tanto, si los incrementos no son imprevisibles quiere decir que son cíclicos o estacionales o que se repiten por temporadas, en consecuencia, no puede celebrarse un contrato por necesidades del mercado. En suma, en el contrato por necesidades de mercado se debe especificar la causa objetiva que justifique la contratación temporal; no bastará citar la definición de esta figura o el texto de la norma, sino que habrá que insertar en el documento los hechos que motivan la variación de la demanda en el mercado y sus efectos concretos para la empresa contratante³.

Tercero.- El contrato de Exportación No Tradicional

En relación a los contratos por Exportación No Tradicional, debe observarse que el Decreto Ley N° 22342, Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales, se creó con la finalidad de establecer un marco jurídico especial orientado a promover mejores condiciones que incentiven y favorezcan la actividad empresarial dirigida a la exportación de productos no tradicionales, como una forma de lograr una mayor inversión que repercute no sólo en el incremento de las fuentes de trabajo sino

³ Sentencia recaída en el expediente N°00232-2010-P A/TC



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

también en la obtención de más divisas y con tal objeto - entre otros aspectos - reguló en su artículo 32° el régimen laboral aplicable a los trabajadores de la empresa industrial de exportación de productos no tradicionales que en términos de su artículo 7° es aquella que exporta directamente o por intermedio de terceros, el *cuarenta por ciento (40%)* del valor de su producción anual efectivamente vendida, señalando que estas empresas podrán contratar personal eventual, en el número que requieran dentro del régimen establecido por el Decreto Ley N° 18138 (Se Dictan Normas para el Contrato Individual de Trabajo a Plazo Fijo), para atender operaciones de producción para exportación en las condiciones que se señalan a continuación: a) *La contratación dependerá de: 1) Contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina; y 2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación; b) Los contratos se celebrarán para obra determinada en términos de la totalidad del programa y/o de sus labores parciales integrantes y podrán realizarse entre las partes cuantas veces sea necesario, observándose lo dispuesto en el presente artículo; c) En cada contrato deberá especificarse la labor a efectuarse y el contrato de exportación, orden de compra o documento que la origine; y d) El contrato deberá constar por escrito y será presentado a la autoridad administrativa de trabajo, para su aprobación dentro de sesenta (60) días, vencidos los cuales si no hubiere pronunciamiento, se tendrá por aprobado.*

Cuarto.- Que, si bien esta finalidad perseguida por el legislador a través del Decreto Ley N° 22342, guarda coherencia y reciprocidad entre otros valores y principios constitucionales con el cumplimiento de la obligación del Estado de adoptar una política que permita que la población acceda a un puesto de trabajo que como tal forma parte del contenido esencial del derecho al trabajo; sin embargo ello no impide al operador del derecho determinar si ha existido o no fraude a la ley laboral a la hora de celebrar este tipo de contratación, tomando como referencia lo dispuesto en el artículo 77° del Decreto Supremo N°003-97-TR.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Quinto.- Como se ha señalado en abundante jurisprudencia⁴ la relación laboral que se desenvuelve formalmente dentro del marco legal del Decreto Ley N° 22342 se desnaturaliza si no se ha cumplido con los requisitos esenciales para dotar de validez a dichos contratos. En esta misma línea se ha pronunciado el Tribunal Constitucional⁵ cuando sostiene que un contrato de trabajo sujeto a modalidad bajo el régimen especial del Decreto Ley N° 22342 se considera desnaturalizado cuando no se consigna en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación. Estas causas objetivas se encuentran previstas en el artículo 32° del Decreto Ley citado, cuyo texto dispone: *“la contratación dependerá de: 1) contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina y 2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación”*.

Cabe precisar que nuestra legislación, en estricto no contiene ninguna restricción ni limitación para que un trabajador pueda suscribir contratos de trabajo bajo el régimen especial previsto en el Decreto Ley N° 22342, cuantas veces sea necesario, empero ello exige que se debe cumplir estrictamente con las formalidades previstas en la ley, para evitar el fraude a la legislación laboral.

Sexto.- Sobre la desnaturalización de los contratos modales

En relación a la desnaturalización de los contratos modales, se ha declarado procedente la siguiente causal: Aplicación indebida del literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...)

⁴ Casación N° 2581-2009-Lima; 8179-2008-Lima; 28851-209-Lima

⁵ Expediente N° 4153-2010-PA/TC; 2109-2011-PA/TC; 18 18-2011-PA/TC; 1778-2011-PA/TC



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.”

En este sentido, cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley, el contrato modal se desnaturaliza, de acuerdo al inciso d) del artículo 77 del citado dispositivo legal. Al respecto, el Tribunal Constitucional⁶, ha referido lo siguiente:

“3.3.6 (...) al no haberse especificado la causa objetiva de contratación, el referido contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Siendo así, los contratos de trabajo suscritos por las partes con posterioridad carecen de eficacia jurídica, pues mediante ellos se pretendió encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado.” [lo relatado es agregado].

Sétimo.- En el presente caso se ha declarado procedente la inaplicación del artículo 58° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Text o Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios cuyo texto es el siguiente:

*“**Artículo 58.-**Tratándose de los contratos de trabajo para obra determinada o sometidos a condición o sujetos a plazo fijo, el pago de la compensación por tiempo de servicios será efectuado directamente por el empleador al vencimiento de cada contrato, con carácter cancelatorio, salvo que la duración del contrato original con o sin prórrogas sea mayor a seis meses, en cuyo caso no procederá el pago directo de la compensación, debiéndose efectuar los depósitos de acuerdo al régimen general.*

⁶ Sentencia recaída en el Expediente N° 03683-2012-PA/T C.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Esta Ley es de aplicación al régimen del Decreto Ley N° 22342 sobre exportación de productos no tradicionales, así como a los demás regímenes de contratación a plazo fijo establecidos por ley.”

La recurrente, denuncia esta causal alegando que al actor se le canceló la compensación por tiempo de servicios por los periodos laborados con solución de continuidad.

Octavo.- También denuncia la recurrente la inaplicación del artículo 74° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que señala lo siguiente:

*“**Artículo 74.-** Dentro de los plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los artículos precedentes, podrán celebrarse contratos por periodos menores pero que sumados no excedan dichos límites.*

En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años.”.

Sostiene que en el presente caso los periodos con solución de continuidad no superaron el máximo de cinco años establecidos por ley, para poder colegir que existe desnaturalización de contratos modales.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Noveno.- Solución al caso en concreto

En el caso de autos, se verifica que las partes celebraron contratos de trabajo a plazo fijo, bajo la modalidad de necesidad de mercado, en los siguientes periodos: a) entre el uno de abril de dos mil once al dos de abril del dos mil doce; b) entre el veintitrés de abril del dos mil doce al tres de mayo de dos mil trece; c) entre el uno de mayo de dos mil trece al cinco de junio de dos mil catorce; y d) entre el uno de julio de dos mil catorce al cinco de julio del dos mil quince, verificándose que entre periodo y periodo hubieron interrupciones entre diecinueve a veintisiete días.

Sin embargo, del análisis de los contratos referidos, se comprueba que los mismos no contienen una causa objetiva válida para su celebración, puesto que en la primera cláusula se estipula que: *"(...) en razón de haberse incrementado sus necesidades de atención de pedidos en el mercado nacional por parte de sus clientes Diseño y Color S.A., Topy Top S.A. y Textil San Cristobal S.A., necesita de contratar personal calificado adicional para atender dichos requerimientos, específicamente contratar los servicios de un trabajador con experiencia laboral en el puesto de AYUDANTE DE CONTINUAS."*, así como atender pedidos a otros clientes como Southern Textile Network S.A.C., Confesiones Ritzy S.A., Textiles del Valle S.A., entre otros. En este sentido, la justificación resulta ser genérica para este tipo de modalidad contractual, toda vez que se limita a hacer referencia a la atención de pedidos a determinados clientes de la demandada, sin acreditar en el presente caso con el documento que demuestre los hechos que motivan la variación de la demanda en el mercado y sus efectos concretos para la empresa contratante, es decir la variación cuantitativa de un incremento sustancial que justifique la contratación bajo esta modalidad.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Décimo.- De otro lado, se tiene acreditado en el proceso que entre el periodo uno de agosto de dos mil quince al cinco de mayo de dos mil dieciséis, las partes se vincularon mediante contratos de Exportación no Tradicional, cuya causa objetiva se sustenta en las órdenes de compra N° 9415, 9632, 9752, 9856 entre otras; empero, no cumple con acreditar el Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación.

En consecuencia, los contratos modales, por necesidades del mercado y por Exportación No Tradicional, se encuentran desnaturalizados de conformidad con el literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Décimo Primero.- En relación a la infracción normativa contenida 58° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, no es aplicable en el presente caso, por cuanto entre las partes ha existido un contrato a plazo indeterminado desde la fecha de ingreso; por lo que si bien la demandada sostiene que ha existido una relación laboral con solución de continuidad y ha realizado las liquidaciones respectivas, no es menos cierto que la recurrente ha procediendo a contratar al trabajador a efectos de que realice las misma labor: durante los primeros dos tramos como Ayudante de Continuas, y en los siguientes tramos (que comprende los contratos modales por necesidad de mercado y Exportación no Tradicional) como Volante de Descanso, lo que conlleva a colegir que la celebración de los contratos modales con interrupciones y liquidaciones de beneficios sociales, es una práctica orientada a encubrir la existencia de un contrato de trabajo a plazo



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

indeterminado. Aceptar que cada vínculo laboral es distinto y constituye un “*nuevo contrato*” merced al cobro de los beneficios sociales liquidificaría soslayar lo dispuesto en el artículo 78° del Decreto Supremo N°003-97-TR que dice que los trabajadores permanentes que cesen no podrán ser recontratados bajo ninguna de las modalidades previstas en dicho dispositivo, salvo que haya transcurrido un año del cese.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

OVA

**EL VOTO EN SINGULAR ADICIONAL DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO
RUBIO ZEVALLOS, ES COMO SIGUE:**

Primero: Además, se advierte del acta de infracción N° 2524-2012 de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, efectuado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, que la empresa demandada no acredita la causa objetiva del contrato, tanto más, si del gráfico de producción no se refleja un incremento que justifiquen el contrato modal por necesidad de mercado.

Segundo: Es pertinente precisar, que los contratos fueron celebrados en la modalidad de necesidad de mercado dentro de los alcances de los artículos 4°, 58°, y 74° del Decreto Supremo N° 003-97-TR -conforme se aprecia de los contratos obrantes en autos-, y no dentro del marco de los contratos



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16716-2016
LIMA ESTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

sujetos al Decreto Ley N° 22342, Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales.

Tercero: Finalmente, de los contratos modales y sus adendas se advierten periodos de interrupción cíclicos menores a un mes, lo que resulta incongruente con el contrato celebrado referido a las necesidades de mercado.

S.

RUBIO ZEVALLOS

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por el señor juez supremo **Rubio Zevallos** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.